

Mérida, Yucatán, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de la Contraloría General, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310572122000003**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha catorce de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en la cual requirió:

“DESEO CONOCER SI TIENEN CONOCIMIENTO SI EL MUNICIPIO DE UAYMA YUCATÁN CUENTA CON UN ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, Y DE NO SER ASÍ, ME INFORME A QUE INSTANCIA SE PRESENTARÍAN LAS DENUNCIAS Y/O QUEJAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE UAYMA?

EN EL MISMO SENTIDO QUIERO SABER SI CUENTAN CON ALGÚN TIPO DE ENLACE, CORREO ELECTRÓNICO PARA REALIZAR DENUNCIAS O QUEJAS ANÓNIMAS, EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS.

ES MI DESEO CONOCER, CUANTOS PROCEDIMIENTOS SE ENCUENTRAN INICIADOS O CONCLUIDOS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE UAYMA YUCATÁN EN LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022

SI HAY ALGÚN PROCEDIMIENTO INICIADO A SERVIDOR PUBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE UAYMA POR ADQUISICIONES Y/O ARRENDAMIENTOS.”.

SEGUNDO. El día el dieciocho de enero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO. - QUE, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, NO ES COMPETENTE PARA OBTENER, ADQUIRIR, TRANSFORMAR O POSEER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. - ORIENTESE AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MENCIONADA EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO, QUIEN PUDIESE CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”

TERCERO. En fecha veinticuatro de enero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría

de la Contraloría General, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA, LA FALTA DE ORIENTACIÓN A UN TRÁMITE ESPECÍFICO, NO COMPRENSIBLE Y ACCESIBLE PARA QUIEN SOLICITA; RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA BAJO EL FOLIO NÚMERO 310572122000003, REALIZADA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA.”

CUARTO. Por auto emitido el día veinticinco de enero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero del año veintidós, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572122000003, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha nueve de febrero del presente año, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado, el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, con el oficio número UT-SECOGEY-023/2022 de fecha dieciocho de febrero del presente año, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y mediante Oficialía de Partes, en fecha dieciocho de febrero del año en curso, mediante los cuales realiza

diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales citadas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado, el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo

dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día catorce de enero de dos mil veintidós, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, que fuera marcada con el número de folio 310572122000003, se observa que aquél requirió lo siguiente: *"Deseo conocer si tienen conocimiento si el Municipio de Uayma Yucatán cuenta con un órgano de control interno, y de no ser así, me informe a que instancia se presentarían las DENUNCIAS y/o quejas en contra de servidores públicos del municipio de Uayma?, En el mismo sentido quiero saber si cuentan con algún tipo de enlace, correo electrónico para realizar denuncias o quejas anónimas, en contra de servidores públicos, Es mi deseo conocer, cuantos procedimientos se encuentran iniciados o concluidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Uayma Yucatán en los años 2020, 2021 y 2022. Si hay algún procedimiento iniciado a servidor público del Ayuntamiento de Uayma por adquisiciones y/o arrendamientos."*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día veinticuatro del mes y año referido; inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción III y IV, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado al agravio manifestado por la parte solicitante, se determina que la inconformidad de ésta consiste únicamente en contra de la declaración de incompetencia, y no así contra la entrega de la información de manera incompleta, como inicialmente se admitió, por lo que se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción III del ordinal 143, de la Ley en cita, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

NINGÚN REGIDOR DEBERÁ ABSTENERSE DE VOTAR, SALVO IMPEDIMENTO LEGAL O CAUSA JUSTIFICADA.

LOS AYUNTAMIENTOS SÓLO PODRÁN REVOCAR SUS RESOLUCIONES EN SESIÓN A LA QUE CONCURRAN LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, CUANDO MENOS.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL. EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SÚCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

XV.- NOMBRAR Y REMOVER A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR CAUSA JUSTIFICADA, AL TESORERO, TITULARES DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS. TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS, ÉSTOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS DE ACUERDO AL REGLAMENTO;

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

C) DE HACIENDA:

...

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

VIII.- VIGILAR QUE SEAN CONTABILIZADOS SIN EXCEPCIÓN, TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS, Y SOMETER SUS CUENTAS AL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU REVISIÓN Y GLOSA, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL MES SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN Y EJERCICIO;

IX.- DIFUNDIR EN LA GACETA MUNICIPAL O EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN IDÓNEO, EL

BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL MES SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES, DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS; DE IGUAL FORMA SE PROCEDERÁ CON LA CUENTA PÚBLICA ANUAL;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

III.- PROPONER AL CABILDO EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;

...

XII.- PROPONER AL CABILDO EL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO, DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES. EN NINGÚN CASO EL TESORERO Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, PODRÁN SER NOMBRADOS DE ENTRE LOS REGIDORES PROPIETARIOS;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

XVI.- AUTORIZAR LAS ÓRDENES DE PAGO DE LA TESORERÍA, CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS, FIRMÁNDOLAS CONJUNTAMENTE CON EL TESORERO O A QUIEN EL PRESIDENTE DESIGNA;

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**; siendo que, entre sus atribuciones de gobierno se encuentran nombrar y remover al Tesorero Municipal, y en cuanto a sus atribuciones de administración, crear las Unidades Administrativas necesarias para el desempeño de sus funciones.
- Que entre las atribuciones de **Gobierno**, de **Administración** y de **Hacienda**, las cuales serán ejercidas por el Cabildo se encuentran: las de nombrar y remover a propuesta del presidente municipal, por causa justificada, al tesorero, titulares de las oficinas y dependencias. tratándose de empleados, éstos serán nombrados y removidos de acuerdo al reglamento; crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos y recaudar y administrar los ingresos municipales, por conducto de su tesorería; así como conocer y aprobar, los informes contables y financieros, que mensualmente presente; vigilar que sean contabilizados sin excepción, todos los ingresos

y egresos, y someter sus cuentas al órgano técnico de fiscalización del congreso del estado, para su revisión y glosa, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al de su aplicación y ejercicio; difundir en la gaceta municipal o en el medio de comunicación idóneo, el balance mensual de la tesorería dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al que corresponda, para conocimiento de los habitantes, detallando los ingresos y egresos; de igual forma se procederá con la cuenta pública anual.

- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

SEXTO.- En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572122000003, en la cual peticionó: *"Deseo conocer si tienen conocimiento si el Municipio de Uayma Yucatán cuenta con un órgano de control interno, y de no ser así, me informe a que instancia se presentarían las DENUNCIAS y/o quejas en contra de servidores públicos del municipio de Uayma? En el mismo sentido quiero saber si cuentan con algún tipo de enlace, correo electrónico para realizar denuncias o quejas anónimas, en contra de servidores públicos. Es mi deseo conocer, cuantos procedimientos se encuentran iniciados o concluidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Uayma Yucatán en los años 2020, 2021 y 2022 Si hay algún procedimiento iniciado a servidor público del Ayuntamiento de Uayma por adquisiciones y/o arrendamientos."*

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310572122000003**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, el dieciocho de enero de dos mil veintidós, que consistió en la declaración de incompetencia para conocer de la información solicitada.

Del estudio efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se observa que en fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, refiriendo lo siguiente:

“...

RSUTSCG: 002L2022

NÚMERO DE SOLICITUD: 310572122000005.

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE NO COMPETENCIA.

TÉNGASE POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310572122000005, PARA RESOLVER DICHA SOLICITUD DE FECHA 14 DEL MES DE ENERO DE 2022, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

...

SÉPTIMO. - QUE, EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE PUEDE CONCLUIR QUE, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR PUDIERA CONTENERSE EN LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DEL MUNICIPIO DE UAYMA, POR LO QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL REFERIDO MUNICIPIO, POR SER EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE QUE PUDIERAN CONOCER Y POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LO ANTERIOR A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA INGRESANDO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA [HTTPS://WWW.OLATAFORMADETRANSOARENIA.ORG. MX/WEB/GUEST/INICIO](https://www.olataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio); O BIEN ENVIANDO CORREO ELECTRÓNICO A LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE O DE MANERA PERSONAL ANTE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA. EN CONSECUENCIA, SE PROPORCIONAN LOS DATOS DE CONTACTO QUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO ANTES MENCIONADO: SUJETO OBLIGADO DATOS DE CONTACTO AYUNTAMIENTO DE UAYMA CORREO ELECTRÓNICO: UAYMA@TRANSPAREN.CIAYUCATAN.ORG, M X DE MANERA PERSONAL ACUDIENDO A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO SOBRE EL CUAL DESEE OBTENER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, UBICADAS EN LA CALLE 18 S/N COLONIA CENTRO, C.P. 97796, UAYMA, YUCATÁN, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE LUNES A VIERNES DE 08:00 A 13:00 HORAS. CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE Y, EN CASO DE PODERLO DETERMINAR, SEÑALAR AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES. ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL NO REFERIRSE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN A ALGUNA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL: RESUELVE PRIMERO. - QUE, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, NO ES COMPETENTE PARA OBTENER, ADQUIRIR, TRANSFORMAR O POSEER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...”

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que*

formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Posteriormente, la autoridad el dieciocho de febrero de dos mil veintidós mediante oficio número UT-SECOGEY-023/2022 de misma fecha, presentó alegatos ante este Instituto, advirtiéndose su intención de reiterar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se observa que se declaró incompetente para poseer la información solicitada, toda vez que acorde a lo establecido en el artículo 46 del Código de la Administración Pública de Yucatán, que prevé que entre sus funciones y dentro su estructura orgánica no se encuentra algún área que posea la información que desea obtener el ciudadano.

En esa tesitura, se advierte que Secretaría de la Contraloría General no resulta competente para poseer en sus archivos la información solicitada, por lo que, al orientar al particular a dirigir su solicitud al Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, de conformidad a la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, se desprende que su proceder sí resulta ajustado a derecho, pues actuó de conformidad a lo previsto en el artículo 136, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en consecuencia, el agravio hecho valer por el ciudadano resulta infundado.

Con todo, sí resulta procedente la incompetencia decretada por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que **se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos**

Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM